

**Juzgado Noveno Administrativo
Oral de Medellín**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

Medellín, Catorce (14) de Noviembre de Dos Mil Catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2014 01372 00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE:	ELIZABETH LOAIZA SOTO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

ELIZABETH LOAIZA SOTO, MARÍA ELENA PARRA AGUDELO y HORACIO ENRIQUE PEREZ GARCÍA, quienes comparecen por sí mismos y en nombre y representación de OSCAR DARIO ARCILA, LUIS EDUARDO ESCOBAR OSORNO, GERARDO VILLADA CARDONA, DORA LUZ RAMÍREZ BAENA, JUAN FERNANDO TANGARIFE, MARINA DEL SOCORRO SALAS HIGUITA, LUZ NERY ARBOLEDA GARCÍA, MARTÍN ALONSO GONZALEZ HERRERA, RENE MARÍN CARDONA, LILIAM DEL SOCORRO MONTOYA USMA, PEDRO ANTONIO VELEZ CARTAGENA, NUBIA AMPARO SALAZAR GIRALDO, MARTA DE JESUS HINCAPIE ARISMENDY, GUILLERMO ALONSO RAMIREZ PIEDRAHITA, GLORIA CECILIA GIL MONTOYA, LUIS GUILLERMO JIMENEZ GÓMEZ, LUIS ALBERTO MESA VALLE, ADRIANA MORENO CARDONA, DARIO ALBERTO ARICAPA LÓPEZ, CARLOS JULIO BENJUMEA LONDOÑO, , GUSTAVO ADOLFO TAMAYO HENAO, JOHN WILSON MENDOZA SALAZAR, AUGUSTO DE JESUS RAMIREZ GALLEGO, CESAR AUGUSTO RAMIREZ LÓPEZ y OTONIEL DE JESUS USME CLAVIJO, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de **ACCION DE GRUPO** consagrada en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda en contra del MUNICIPIO DE MEDELLIN, con el fin de que se les cancele, a título de indemnización los perjuicios causados como consecuencia de la desvinculación de los cargos que desempeñaban en la entidad accionada.

CONSIDERACIONES

Los actores laboraban como trabajadores oficiales y empleados del Municipio de Medellín. De acuerdo con lo narrado en el hecho segundo de la demanda, la labor se venía desarrollando hasta la expedición de la Ley 617 de 2000, cuando por medio de los actos administrativos (sic) 582 de 2001, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 1º y 4º del literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y los artículos 39 y 41 de la Ley 443 de 1998 y sus Decretos Reglamentarios 1572 y 2504 del mismo año, dispuso dar por terminado el contrato de trabajo a las personas citadas.

Como prueba se anexaron los Decretos Nos. 462, 554, 608, 627 y 1170 del 28 de febrero de 2001 (fl. 18 a 34).

A pesar de que no se ha aportado la constancia de notificación de los referidos actos administrativos, del texto de la demanda se puede concluir que los mismos surtieron sus efectos en el año 2001 (ver liquidación del daño emergente y lucro cesante a folio 13 y folio 15 donde se narra que los hechos sucedieron en enero de 2001 y meses siguientes).

De la caducidad del medio de control

Sobre la caducidad del medio de control de Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo, dispone el numeral 2º, literal h) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011–:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;”

Es pertinente el criterio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas:

*“...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: **el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.**”¹. (Subrayas y negrillas fuera de texto original)*

Al respecto, el Consejo de Estado señaló²:

*“La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, **no admite renuncia ni suspensión**, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda.” (Subrayas y negrillas fuera de texto original)*

Sobre el mismo fenómeno jurídico, la doctrina con fundamento en la jurisprudencia, enseña lo siguiente:

“Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de celeridad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza... En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se

¹ Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

² Sección Tercera. Subsección C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, 29 de febrero de 2012. Radicado: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050)

discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa³.

Al conocer del recurso de apelación contra la decisión del juzgado 26 Administrativo Oral de Medellín que resolvió rechazar una acción de grupo por considerar que se había configurado el fenómeno de la caducidad, la Sala Primera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, con ponencia de la Magistrada YOLANDA OBANDO MONTES, dijo al respecto⁴:

“4. Caducidad de la acción. El término de caducidad de la acción de grupo, actualmente se encuentra contemplado en el artículo 164, literal h de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), así:

“ (...)

No obstante, en el presente caso es de advertir que para el momento de los hechos (desvinculación de los demandantes) la única norma vigente en materia de caducidad para la acción de grupo era la contemplada en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, así:

“ARTICULO 47. CADUCIDAD. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo”.

En consecuencia la parte demandante contaba incluso, con el término de dos (02) años para interponer la demanda de la referencia, y la cual fue presentada más de diez (10) años después (Fls 34).

4.1. Respecto del fenómeno jurídico de la caducidad en materia de retiro del servicio, el H. Consejo de Estado, reiterando que la misma debe contarse a partir de la ejecución del acto administrativo, en sentencia del 24 de mayo de 2012, con ponencia del Magistrado Dr. Luís Rafael Vergara Quintero, sostuvo:

“La caducidad es un hecho jurídico que opera cuando el término concedido por la ley para ejercitar la acción ha vencido; se edifica sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, independientemente de consideraciones que no sean el solo transcurso del tiempo. En este sentido, el término de caducidad no puede ser materia de convención ni de renuncia.

La facultad de accionar comienza a contarse con el inicio del plazo prefijado en la ley y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al terminar el plazo improrrogable.

El numeral 2º del artículo 136 del C.C.A. dispone que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca “al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso”.

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que los actos administrativos que impliquen retiro del servicio de un empleado, como la resolución

³ Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, Cuarta edición, Pag. 156.

⁴ 1º de marzo de 2013, RADICADO 05001-33-33-026-2012-00269-01, ACCIÓN DE GRUPO, DEMANDANTE DIOSELINA VEGA LÓPEZ Y OTROS, DEMANDADO DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

007 de 2004 (terminación nombramiento provisional por supresión cargo), se dan a conocer por la vía de la ejecución, de manera que para efectos de caducidad de la acción se debe tomar como referencia esta fecha.⁵.

La máxima Corporación sostiene entonces, que si un acto administrativo implica retiro del servicio de un empleado, el término de la caducidad se debe contar a partir de la fecha de la ejecución del acto, esto es, a partir del día en que efectivamente se desvincula el empleado. A no ser, que contra el acto de retiro procedieran recursos obligatorios, caso en el cual la caducidad se contaría a partir de la resolución de los recursos.

Sumado a lo anterior, el H. Consejo de Estado teniendo en cuenta los casos en los que el empleado retirado del servicio por supresión del cargo, inscrito en carrera administrativa usando su derecho de preferencia opte por la reincorporación, el término de caducidad se deberá contar a partir del vencimiento del término señalado para su efectiva reincorporación sin que se haya llevado a cabo, así:

“En el presente asunto se trata de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que retiró del servicio a los actores por supresión del cargo, el cual les fue comunicado, por así disponerlo la Ley, y en dicha comunicación se les brindaron las opciones de que gozaban al estar inscritos en carrera administrativa.

Efectuado el anterior procedimiento, los actores optaron por la reincorporación al cargo, para la cual, la entidad dispuso de un término de 6 meses según lo preceptuado por el artículo 39 de la Ley 443 de 1998.

Por estas particulares circunstancias, a pesar de tratarse de un acto de tal naturaleza, no es posible, como lo señaló el Tribunal, contar la caducidad de la acción a partir del retiro efectivo del actor, por cuanto como se vio, el interés para demandar, en situaciones como la presente, nace a partir del momento en que desaparecen las posibilidades de reincorporación. Antes, los actores, debido a su solicitud, podían ser reubicados en la nueva planta de personal, siendo en consecuencia, al vencimiento de los seis meses que se decía empezar a contar el término de caducidad.

Ahora bien, mediante el Decreto 0108 de 27 de noviembre de 1998, la Alcaldía Municipal de Piedecuesta (Santander) dispuso a partir del 1º de enero de 1999, la supresión de algunos cargos de su planta de personal entre ellos los de Agente de Tránsito 505, que venían desempeñando los señores Carlos Caballero Blanco y Pedro Bohórquez Florez, quienes al momento de ser informados de la supresión de su cargo optaron por la incorporación, aspecto que no se encuentra en discusión.

En consecuencia, el término de los seis meses para la incorporación, empezó a correr el 1 de enero de 1999 y venció el 1 de julio del mismo año, es decir, que a partir de ese momento se debe contar el término de caducidad de 4 meses, establecidos por el Código Contencioso Administrativo.”

(...)

En el presente caso, a los demandantes se les brindó la posibilidad de optar por una indemnización o la reincorporación a la entidad accionada, no obstante de los anexos

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “A”. Consejero Ponente: LUÍS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-31-000-2004-04905-01 (1181-11). Citando además: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: LUÍS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diez (2010). Radicación número: 7001-23-31-000-2000-00932-01 (2224-06).

aportados con la demanda no se desprende que alguno haya optado por la reincorporación, a excepción de la señora BEATRIZ ELENA VELÁSQUEZ LONDOÑO, a quien la entidad tenía 6 meses para reincorporar desde el 26 de diciembre de 2001.

De la información extraída de los anexos de la demanda, la Sala puede observar que los 39 demandantes fueron efectivamente desvinculados del Departamento de Antioquia desde hace más de 10 años, por cuanto los actos administrativos mediante los cuales se suprimieron sus cargos, fueron ejecutados el mismo día o al día siguiente de la notificación personal de los mismos.

(...)

De conformidad con los argumentos presentados, esta Sala considera que la demanda de la referencia fue presentada cuando ya había transcurrido el término legal para promoverse oportunamente, y en consecuencia procede la confirmación de la providencia recurrida.

Consecuentes con lo hasta aquí analizado se impone entonces dar aplicación al contenido del numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se advierte:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazara la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2.

(...)”

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que los actos administrativos que impliquen retiro del servicio de un empleado, como la resolución 007 de 2004 (terminación nombramiento provisional por supresión cargo), se dan a conocer por la vía de la ejecución, de manera que para efectos de caducidad de la acción se debe tomar como referencia esta fecha.⁶

La máxima Corporación sostiene entonces, que si un acto administrativo implica retiro del servicio de un empleado, el término de la caducidad se debe contar a partir de la fecha de la ejecución del acto, esto es, a partir del día en que efectivamente se desvincula el empleado. A no ser, que contra el acto de retiro procedieran recursos obligatorios, caso en el cual la caducidad se contaría a partir de la resolución de los recursos.

Sumado a lo anterior, el H. Consejo de Estado teniendo en cuenta los casos en los que el empleado retirado del servicio por supresión del cargo, inscrito en carrera administrativa usando su derecho de preferencia opte por la reincorporación, el término de caducidad se deberá contar a partir del vencimiento del término señalado para su efectiva reincorporación sin que se haya llevado a cabo, así:

Contabilización del término de caducidad:

Como ya se hizo notar, no se ha aportado la constancia de notificación de los actos administrativos con los cuales se causaron los perjuicios reclamados, empero en el propio texto de la demanda se afirma que los hechos se sucedieron en enero de 2001 y meses

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “A”. Consejero Ponente: LUÍS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-31-000-2004-04905-01 (1181-11). Citando además: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: LUÍS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diez (2010). Radicación número: 7001-23-31-000-2000-00932-01 (2224-06).

siguientes, lo que se comprueba con la liquidación de perjuicios materiales, la cual se hace a partir de enero de 2001.

Los actos administrativos que se anexaron con la demanda, Decretos Nos. 462 que corresponde a Liliam Del Socorro Montoya, 554 que corresponde a Henry de Jesús Quintero Quirama, 608 que corresponde a Marina del Socorro salas Higueta, 627 que corresponde a Luis Eduardo Escobar Osorno y 1170 que corresponde a Luis Alberto Mesa Valle, fueron expedidos el 28 de febrero de 2001 (fl. 18 a 34) y en los mismo se les brindó la posibilidad de optar por una indemnización o la reincorporación a la entidad accionada.

De los anexos aportados con la demanda tampoco se desprende que alguno de ellos haya optado por la reincorporación que ha debido surtirse dentro de los 6 meses siguientes, esto es desde el 29 de febrero de 2001 y hasta el 29 de julio de 2001, fecha a partir de la cual empezaría a correr el término de caducidad de los cuatro meses.

No puede menos que concluirse que la Ley 1437, en el literal h, numeral 2 del artículo 164, contempla que en las acciones de grupo en donde se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño, y en el presente caso los hechos generadores del daño - supresión de cargos de los accionantes y la consecuente desvinculación laboral - desbordaron ampliamente el plazo de los 2 años.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la demanda que en ejercicio del medio de control de ACCION DE GRUPO instauraron ELIZABEHT LOAIZA SOTO, MARÍA ELENA PARRA AGUDELO y HORACIO ENRIQUE PEREZ GARCÍA, quienes comparecen por sí mismos y en nombre y representación de OSCAR DARIO ARCILA, LUIS EDUARDO ESCOBAR OSORNO, GERARDO VILLADA CARDONA, DORA LUZ RAMÍREZ BAENA, JUAN FERNANDO TANGARIFE, MARINA DEL SOCORRO SALAS HIGUITA, LUZ NERY ARBOLEDA GARCÍA, MARTÍN ALONSO GONZALEZ HERRERA, RENE MARÍN CARDONA, LILIAM DEL SOCORRO MONTOYA USMA, PEDRO ANTONIO VELEZ CARTAGENA, NUBIA AMPARO SALAZAR GIRALDO, MARTA DE JESUS HINCAPIE ARISMENDY, GUILLERMO ALONSO RAMIREZ PIEDRAHITA, GLORIA CECILIA GIL MONTOYA, LUIS GUILLERMO JIMENEZ GÓMEZ, LUIS ALBERTO MESA VALLE, ADRIANA MORENO CARDONA, DARIO ALBERTO ARICAPA LÓPEZ, CARLOS JULIO BENJUMEA LONDOÑO, , GUSTAVO ADOLFO TAMAYO HENAO, JOHN WILSON MENDOZA SALAZAR, AUGUSTO DE JESUS RAMIREZ GALLEGO, CESAR AUGUSTO RAMIREZ LÓPEZ y OTONIEL DE JESUS USME CLAVIJO, contra del MUNICIPIO DE MEDELLIN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

TERCERO: se le reconoce personería al abogado FABIO ECHEVERRI MARIN, con TP No 212.332, para que represente los intereses de los demandantes, de conformidad al poder conferido y obrante a folio 4.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

Jjes

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria